



RESOLUCIÓN N° 048-TL-FPF-2024

Lima, 20 de julio del 2024

I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024; la **Audiencia Única de fecha 17 de mayo del 2024**; la **Resolución N° 073-CL-FPF-2024** de fecha 11 de junio del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 12 de junio del 2024; la **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024; la **Resolución N° 041-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024; la **Resolución N° 087-CL-FPF-2024** de fecha 12 de julio del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 12 de julio del 2024; y la **Resolución N° 046-TL-FPF-2024** de fecha 15 de julio del 2024;

II. ANTECEDENTES

1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias de la FPF

Mediante **Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024, la **Gerencia de Licencias de la FPF (en adelante, la “Gerencia”)** concluyó lo siguiente: *“5.1. Se concluye que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cumplido con acreditar el Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales, Certificado de No Adeudo de SAFAP y el Certificado de No Adeudo de CCRD, pero NO con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, conforme a las consideraciones establecidas por esta Gerencia. 5.2. Al no haberse subsanado la documentación requerida, conforme a lo indicado en el numeral precedente y a lo requerido por esta Gerencia, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación. (...)”*.

2. La Audiencia Única de la Comisión de Licencias de la FPF

Mediante **Audiencia Única** de fecha 17 de mayo del 2024, la Comisión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”) dio el uso de la palabra al representante legal y al abogado del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para que expongan sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF emitido por la Gerencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 102.3 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF (en adelante, el “Reglamento”).



3. La Resolución de la Comisión de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 073-CL-FPF-2024** de fecha 11 de junio del 2024, la Comisión **resolvió**, entre otros, lo siguiente: *“1. SUSPENDER la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competencias organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. (...)”*.

4. El Recurso de Apelación del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL

Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de junio del 2024, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL **formuló** lo siguiente: *“(...) APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 073-2023-CL-FPF DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL QUE IMPONE AL APELANTE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR EL PLAZO DE CINCO (5) FECHAS DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2 POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS. (...)”*.

Asimismo, **fundamentó** lo siguiente: *“1. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.- La norma requiere la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales firmada por el responsable financiero y el representante legal del CLUB según formato, lo cual de manera objetiva se ha cumplido dentro del plazo y conforme es requerido; empero la misma fue observada en el presente Proceso de revisión de requisitos y Fiscalización del Licenciamiento 2024, se cuestiona si realmente CLUB mantiene deudas vencidas respecto al concepto tributario; y que cuenta con un fraccionamiento suspendido garantizado con un inmueble por el monto ascendente a s/ 770, 925.00 y que se encuentra en proceso de remate por parte de SUNAT. En puridad cuestionan que mi representada no ha cumplido con su obligación contenida en el artículo 86 del reglamento por mantener deudas con SUNAT; sin embargo, se pierde vista que por el Principio de Legalidad y Tipicidad, solo puede ser sancionada una conducta debidamente tipificada; y la norma que se señala vulnerada establece lo siguiente: ‘(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.’ El club ha cumplido con presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido en la norma; por lo que de manera objetiva se puede concluir que*



*el CLUB SÍ CUMPLIO con lo exigido por la norma. (...) Ahora bien, se cuestiona que en realidad el Club mantiene deuda con el Estado al no haber cumplido sus obligaciones tributarias. Pero para concluir que ello es así, se debió valorar los medios de prueba ofrecidos por mi representada; y de esa manera verificar que la deuda a la que hace mención la resolución cuestionada; ha sido objeto de una negociación previa, donde ha mediado expresiones de voluntad de la parte obligada y de la parte acreedora; es decir de SUNAT; en ella se puede verificar que la parte obligada ha GARANTIZADO el cumplimiento de la DEUDA frente a una expectativa incierta como lo menciona la resolución apelada; por el contrario, se ha generado certeza sobre el cumplimiento de la misma porque media un acto jurídico que garantiza la misma, acto jurídico que lejos de ser cuestionado por la acreedora se encuentra en proceso de ejecución. En efecto existe una Garantía Hipotecaria con el inmueble ubicado en la Calle Micaela Bastidas JR Lote 06, Urbanización Maranga en el Distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; a favor de SUNAT. (...) Es por ello que se puede concluir de manera OBJETIVA y sin ninguna SUBJETIVIDAD que la deuda con SUNAT por el periodo 2023-7 se encuentra cubierta con el Inmueble hipotecado a favor de SUNAT, el cual -como mencionamos en la audiencia del día 17 de mayo del presente- ha sido aceptado por SUNAT, ya que la garantía está a su favor y está siendo ejecutada por el mismo acreedor con un bien cuya valorización es superior -según la propia tasación de SUNAT- al monto de la deuda; la garantía no puede ser levantada porque ya está siendo ejecutada por el acreedor; por lo tanto, la obligación con SUNAT SE ENCUENTRA GARANTIZADA Y CUBIERTA; ERGO MI REPRESENTADA HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO, CUYO ESPIRITU ES PROCURAR QUE LOS CLUBES QUE PERTENECEN A LA FPF CUMPLAN SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL ESTADO, EN ESTA CASO CON SUNAT; POR LO QUE A TODAS LUCES EL CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL HA CUMPLIDO CON ESTE MANDATO, RESULTANDO ABITRARIO Y CARENTE DE RAZONABILIDAD SANCIONARLO POR LO CONTRARIO. Finalmente, entre las **pretensiones** señala lo siguiente: "(...) 6. PRETENSIONES El Club Centro Deportivo Municipal, respetuosamente solicita lo siguiente: Pretensiones procesales (...) A. Tener por apelada la Resolución No. 073-2024-CL-FPF B. Disponer la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución apelada. (...) Pretensiones sobre el fondo A. Revocar la resolución apelada por los fundamentos expuestos";*

5. La Resolución del Tribunal de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF (en adelante, el "Tribunal") **resolvió**, lo siguiente: "PRIMERO: *SUSPENDER LA EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación*



de fecha 12 de junio del 2024 interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.”;

6. La Resolución del Tribunal de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 041-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal **fundamentó** lo siguiente: “(...) 10. Que, la motivación de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024, respecto al criterio de la sanción aplicada al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no ha sido suficiente, lo cual constituye un vicio del acto que acarrea nulidad; 11. Que, el vicio de nulidad de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto; 12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias de la FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué aplica la sanción de suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2 para el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL. En este caso no se explica por qué cinco (5) Fechas, y no dos (2), tres (3) o una (1) Fecha, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias de la FPF. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias de la FPF cumpla su deber de motivar adecuadamente del por qué impone una determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos que hace la Gerencia de Licencias de la FPF, debe presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos; (...)”.

De este modo, **resolvió** lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 11 de junio del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. SEGUNDO: DISPONER que la Comisión de Licencias de la FPF resuelva conforme a lo expuesto en la presente Resolución. (...)”.

7. La Resolución de la Comisión de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 087-CL-FPF-2024** de fecha 12 de julio del 2024, la Comisión **sustentó** entre otros lo siguiente: “9. El plazo de la suspensión de la Licencia: Cinco (5) Fechas 9.1. Esta Comisión considera que el plazo de la suspensión debe ser razonable y prudente, teniendo en cuenta: (i) la infracción cometida por el Club, (ii) que dicha infracción le ha reportado al Club una ventaja competitiva no permitida en el Torneo, (iii) que no se está sancionando al Club con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia, y (iv) que permita que el Club pueda subsanar el incumplimiento, siendo ésta condición indispensable



para que se proceda al levantamiento de la suspensión en cuestión. Así, esta Comisión considera que es razonable y prudente que la suspensión tenga un plazo de vigencia de cinco (5) Fechas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución. 9.2. En caso el Club subsane el incumplimiento evidenciado antes de que transcurran las cinco (5) Fechas de suspensión, deberá informarlo inmediatamente a la Gerencia y remitir las evidencias correspondientes, a fin de que ésta corrobore dicha subsanación y así lo informe y evidencie a esta Comisión, quien dispondrá el levantamiento inmediato de la suspensión de la Licencia. 9.3. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL por el plazo de cinco (5) fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta razonable y prudente. Razonable por cuanto se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniéndose en cuenta el principio de integridad de la competición, y prudente porque permite al Club subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.”.

Finalmente, **resolvió**, por mayoría, entre otros, lo siguiente: “1. **SUSPENDER** la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. 2. **DISPONER** que, si el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las cinco (5) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta será levantada, previa comunicación a la Gerencia para que ésta lo corrobore y luego informe a esta Comisión, y por tanto el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL pueda continuar participando en el Campeonato 2024 Liga 2. (...)”.

8. El Recurso de Apelación del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL

Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de julio del 2024, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. **formuló** lo siguiente: “(...) **APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 087-2024-CL-FPF DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL QUE IMPONE AL APELANTE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR EL PLAZO DE CINCO (5) FECHAS DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2 POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS. (...)”.**

Asimismo, **fundamentó** conforme a lo siguiente: “3. **SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.- a. En sentido estricto, el Reglamento de Licencias exige únicamente la presentación de la Declaración Jurada de**



Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales firmada por el responsable financiero y el representante legal del CLUB según formato, lo cual de manera objetiva se ha cumplido dentro del plazo y conforme es requerido; empero la misma fue observada en el presente Proceso de revisión de requisitos y Fiscalización del Licenciamiento 2024, se cuestiona si realmente el CLUB mantiene deudas vencidas respecto al concepto tributario; y que cuenta con un fraccionamiento suspendido garantizado con un inmueble por el monto ascendente a s/ 770, 925.00 y que se encuentra en proceso de remate por parte de SUNAT. En puridad se pierde vista que por el Principio de Legalidad y Tipicidad, solo puede ser sancionada una conducta debidamente tipificada; y la norma que se señala vulnerada establece lo siguiente: '(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.' Habiendo, el club, cumplido con presentar la documentación requerida dentro del plazo establecido en la norma; de manera objetiva se puede concluir que el CLUB SI CUMPLIO con lo exigido por la norma. De igual manera, se determina que el Club mantiene deuda con el Estado al no haber cumplido sus obligaciones tributarias; sin embargo, se omite valorar el hecho que la referida deuda ha sido objeto de una negociación previa, donde ha mediado expresiones de voluntad de la parte obligada y de la parte acreedora, el órgano de administración y recaudación tributaria: SUNAT. Dicha negociación determina que la parte obligada ha GARANTIZADO el cumplimiento de la DEUDA a través garantía hipotecaria a favor del acreedor; no estamos frente a una expectativa incierta como lo menciona la resolución apelada; por el contrario, se ha generado certeza sobre el cumplimiento de la misma porque media un acto jurídico que garantiza la misma, acto jurídico que lejos de ser cuestionado por la acreedora se encuentra en proceso de ejecución. Lo más curioso resulta ser que, a pesar de que para la administración tributaria la deuda está en proceso de pago y no asigna nuevas consecuencias a dicho hecho, una entidad diferente, con otro objetivo y funciones (la Comisión de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol) que debe evaluar dicho hecho (la existencia de deuda tributaria) actúa con mayor severidad, exigencia y radicalidad, que la propia institución tributaria, por si misma normalmente severa y exigente. De alguna manera, si para la institución recaudadora, el proceso se encuentra en vía de pago y no ha asignado otras consecuencias lesivas para el Club, resulta absurdo – e ilegal – que un órgano diferente sea más restrictivo y exigente en la interpretación de dicha exigibilidad y que asigne consecuencias para el deudor tributario (el Club) más severas, asumiendo en los hechos que la transacción entre SUNAT y el Club no existe. Tal supuesto, como seguramente determinará el Tribunal, no puede ser amparado. En efecto existe una Garantía



Hipotecaria con el inmueble ubicado en la Calle Micaela Bastidas JR Lote 06, Urbanización Maranga en el Distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, otorgada en favor de SUNAT, con su consentimiento, con un Valor de Tasación de S/. 1,316,430.00 (Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y 00/100 Soles) actualizado a la cifra de S/. 1,173,968.75 (Un Millón Ciento Setenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 75/100 Soles) y que actualmente se encuentra en ejecución. En ese sentido; no es razonable que la Comisión de Licencias ignore tanto la existencia de una garantía, como de un proceso de ejecución a cargo de la propia entidad de recaudación, SUNAT. b. Adicionalmente a lo señalado, si bien consideramos que no existe el supuesto de hecho para considerar la existencia de infracción, no es menos cierto que la Comisión de Licencias resuelve determinando que este sí existe, determinando la sanción aplicable a través de criterios como (i) la existencia de una ventaja deportiva indebida, que no explica porque en los hechos no existe. Así no se trata del desconocimiento de una deuda que no se está honrando, sino que hay un bien que constituye el medio de pago de dicha obligación, para lo cual hay que hacerlo líquido a través de un remate, supuesto que actualmente está en curso. Ello supone que el Club ha puesto en garantía un valor mayor que el monto de la deuda misma, pues el bien inmueble otorgado en garantía tiene un valor mayor al valor de la deuda. La ventaja deportiva que supondría el tener una deuda impaga y descubierta no existe por lo que no es este un criterio a ser enumerado por la Comisión y en consecuencia su mera inexistencia ya debería determinar la necesidad de una sanción menor a la determinada. c. Igualmente, señala como criterio adicional que no se está sancionando al Club con una sanción más gravosa como la revocatoria de la licencia; a lo que habría señalar, al margen que a nuestro criterio no existe base legal para sancionar, que la sanción impuesta implica que el Club pierda automáticamente el 100% de los puntos en disputa en la Fase Regional (y la posible pérdida de cupos para la Fase de Grupos) y el 30% de los puntos en disputa en la siguiente Fase, ya sea la Fase de Grupos o la de Descenso; por lo que el impacto de la sanción es exactamente el mismo que la revocatoria. En cualquier caso, la determinación de la necesidad de imponer una sanción menos gravosa, no puede ser considerado como un criterio para sustentar la pena a establecer. Ello es absurdo. Por tanto, continúa sin sustento el hecho que se haya elegido la suspensión por sobre la revocatoria, lo que vicia, nuevamente, de nulidad la decisión apelada. d. Finalmente se señala que la sanción – entendemos que se refiere a la extensión de la misma en el tiempo, esto es las cinco (5) fechas, se vincula a otorgarle un plazo para subsanar la infracción, como si este plazo no pudiera ser otorgado de manera expresa y por separado de la sanción a imponer, pues de otro lado, nos encontraríamos con el absurdo que mientras más largo, mayor sanción a imponer y el supuesto plazo para subsanar resultaría ineficaz, como en este caso en que se usa de sustento para deducir el 100% de los puntos restantes en la Fase Regional y el 30% de los puntos a disputarse en la Fase de Grupos o descenso. 4. De la suspensión de la ejecución



de la resolución apelada. El artículo 104.3 contempla la posibilidad de suspensión de la ejecución de la resolución apelada, facultad conferida al Tribunal de Licencias. Según el propio artículo, la suspensión tendría que solicitarse al momento de la apelación. Es preciso considerar que el daño causado será irreparable en la medida que al ejecutarse la suspensión de la licencia se suspenderá la programación de los partidos del Apelante por las fechas 17 y 18 del Torneo Regional Liga, lo que puede implicar la pérdida del cupo que actualmente el Club está logrando para clasificar a la Fase de Grupos. Lo que a su vez generará un derecho adquirido a dichas instituciones. En tal sentido es de VITAL URGENCIA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN APELADA. (...) 6. PRETENSIONES El Club Centro Deportivo Municipal, respetuosamente solicita lo siguiente: Pretensiones procesales A. Tener por apelada la Resolución No. 087-2024-CL-FPF. B. Disponer la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución apelada. C. Respetar el plazo para la ampliación del presente recurso hasta el vencimiento del término establecido en el artículo 104.1 del Reglamento de Licencias. D. Conceder oportunamente informe oral para la sustentación de los fundamentos de la presente apelación. Pretensiones sobre el fondo A. Revocar la resolución apelada por los fundamentos expuestos.”.

9. La Resolución del Tribunal de Licencias de la FPF

Mediante **Resolución N° 046-TL-FPF-2024** de fecha 15 de julio del 2024, el Tribunal resolvió lo siguiente: “*PRIMERO: SUSPENDER a partir de la fecha, la EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 087-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación de fecha 12 de julio del 2024 interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL. (...)*”.

III. FUNDAMENTOS

1. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 1.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.



- 1.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento.

- 1.3. El Artículo 102 del Reglamento señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como, la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

- 1.4. El **Tribunal** una vez reciba la apelación, debe resolver el Recurso dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad. Atendiendo a la complejidad del caso materia de análisis, el Tribunal podrá efectuar una prórroga extraordinaria de cinco (5) días adicionales para resolver, conforme al numeral 104.4 del Artículo 104 del Reglamento.

De esta manera, el Tribunal no encuentra impedimento, y por tanto se encuentra facultado para ratificar las sanciones impuestas por la Comisión o imponer otras sanciones a los Clubes de Fútbol que participan en los respectivos Campeonatos organizados por la FPF.

2. Las condiciones indispensables para el otorgamiento de la Licencia establecidas en el Reglamento de Licencias de la FPF

- 2.1. El Reglamento es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir las Entidades Solicitantes (Clubes de Fútbol) para obtener su respectiva Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.
- 2.2. Es así que, el numeral 106.2 del Artículo 106 Reglamento determina las **condiciones indispensables para otorgar o mantener la Licencia para**



participar en el respectivo Campeonato. Precisa que son los Artículos siguientes:

- 30, Equipos juveniles y de menores. CRITERIO DEPORTIVO
- 31, Tratamiento médico de los jugadores. CRITERIO DEPORTIVO
- 34, Disponibilidad de un Estadio. CRITERIO DE INFRAESTRUCTURA
- 36, Disponibilidad de Instalaciones de Entrenamiento. CRITERIO DE INFRAESTRUCTURA
- 41, Gerencia General. CRITERIO ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL
- 42, Responsable Financiero. CRITERIO ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL
- 51, Director Técnico del Primer Equipo. CRITERIO ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL
- 57, Médico. CRITERIO ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL
- 68, Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios. CRITERIO JURÍDICO
- 71, Documentos Legales del Club. CRITERIO JURÍDICO
- 77, Estados Financieros. CRITERIO FINANCIERO
- 82, Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado. CRITERIO FINANCIERO
- **86, Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia. CRITERIO FINANCIERO**

2.3. El Reglamento establece que, para obtener o mantener una Licencia para participar en un Campeonato de Fútbol, organizado por la FPF, se debe tener como condición forzosa, **no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia que se pretende o que se tiene**, según el Artículo 86 del Reglamento.

Esto es que, si un Club de Fútbol viene participando ya, en años anteriores, en el respectivo Campeonato de Fútbol organizado por la FPF, debe tener al día el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT. Es decir, debe mantener, y por tanto obtener su condición de Club de Fútbol responsable con la gestión de sus obligaciones económicas.

3. Las disposiciones del Reglamento de Licencias de la FPF sobre deudas vencidas y pago de obligaciones

3.1. El Reglamento establece que la Licencia es la confirmación del cumplimiento de todos los criterios previstos en el mismo, y que le permite a un Club de Fútbol participar en el respectivo Campeonato. Los criterios a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, el deportivo, administrativo, infraestructura, jurídico y **financiero**.



- 3.2. Para tener la Licencia, la Entidad Solicitante (Club de Fútbol) tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la obtención de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:
- 3.2.1. **Las obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club de Fútbol se encuentre obligado a realizar.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá un Certificado de No Adeudo o, de ser el caso, la Resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
 - 3.2.2. **Las obligaciones tributarias.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club del Fútbol, según el Formato.
 - 3.2.3. **Las obligaciones frente a la FPF.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá el Certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de Deuda al que se refiere el Artículo 88 del Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.
 - 3.2.4. Las obligaciones frente a otros Clubes de Fútbol por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
 - 3.2.5. **Las obligaciones frente al sindicato de futbolistas.** Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones se requerirá un Certificado de No Adeudo Vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el Acuerdo de Refinanciamiento de la Deuda.
- 3.3. De esta manera, el incumplimiento a las condiciones indispensables es un impedimento para participar en el respectivo Campeonato de Fútbol. Por lo que, la autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá o revocará la Licencia a la Entidad Solicitante y/o al Club de Fútbol, respectivamente, para su participación en el respectivo Campeonato, conforme al numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento. Entendiéndose por tales condiciones, a la previstas, entre otros, a la del Artículo 86 del Reglamento.
4. **Lo actuado en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias**



4.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) **Imposición de sanciones**, realizada por la **Comisión**, y (iii) **Impugnación de Resoluciones**, realizada por el **Tribunal**, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.

4.2. Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento, esto es, cumplir con las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida, es decir en los plazos determinados para cada actuación de las partes.

4.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 157-2024/GCL-FPF** de fecha 13 de mayo del 2024 de la Gerencia informó lo siguiente:

- Que, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL el inicio del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
- Que, con fecha 10 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
- Que, con fecha 17 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
- Que, con fecha 23 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia envía al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL recordatorio sobre el procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.
- Que, con fecha 6 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL el inicio



del procedimiento de fiscalización del Licenciamiento 2024, haciendo hincapié principalmente en las condiciones indispensables (Artículos) establecidos en el Reglamento.

- Que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 072-2024/GCL-FPF, la Gerencia a través de correo electrónico, notifica al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento. Asimismo, otorga el plazo de cuatro (4) días hábiles para que presente sus descargos.
- Que, con fecha 10 de mayo del 2024, a través de correo electrónico, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL remite a la Gerencia sus descargos.

Asimismo, **analizó** lo siguiente:

- Se argumentó inicialmente que el Club de Fútbol pudo cometer una posible infracción a las condiciones indispensables del Reglamento, basada en el hecho que el Club de Fútbol no acreditó la documentación solicitada.
- Es así que, con fecha 6 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 072-2024/GCL-FPF, a través de correo electrónico, se notificó al Club de Fútbol la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento, del cual se desprende que de la evaluación del criterio financiero se encuentra como OBSERVADO el requisito indispensable, de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, es decir la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales (Artículo 86 del Reglamento).
- Con fecha 10 de mayo del 2024, el Club de Fútbol registró a través del Módulo de Licenciamiento de la Plataforma Integral de la FPF, documentación en relación con la presentación del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia sobre la Declaración Jurada de Cumplimiento.
- El Club de Fútbol cumple con registrar el Anexo 21 con la siguiente documentación que adjuntó: (i) Reporte de deuda coactiva remitida a Centrales de Riesgo, (ii) Constancia de resultado de valores pendientes, y (iii) Detalle anual de la AFP, de la cual a la fecha se advierte deuda en cobranza coactiva de la verificación realizada en el portal de SUNAT.
- El Club de Fútbol presentó su Escrito de descargos y manifestó entre otros aspectos que, en el transcurso de las semanas transcurridas hasta fines de abril del 2024, han buscado la manera de ir solucionando las observaciones realizadas por la Gerencia, y solicitan revisar la documentación que adjuntan a su Escrito de descargos, reafirmando que permanentemente han tratado de ser muy respetuosos con lo dispuesto en el Reglamento, y siempre que la



situación económica lo ha permitido, han optado por cumplir con las obligaciones exigidas para mantener la Licencia obtenida. Finalmente, pusieron de conocimiento la información adjunta a su Escrito sobre información relacionada al pago de obligaciones a la SUNAT del año 2023 e información relacionada al pago de obligaciones con la AFP del año 2023.

- El Club de Fútbol adjuntó a su Escrito de descargos información relacionada al pago de obligaciones con la SUNAT del año 2023, lo siguiente: (i) Documento sobre pago de obligaciones previsionales con la AFP del año 2023, (ii) Documento sobre denuncia penal en contra del señor Christian Eduardo Herrera Rambla Bernales (Representante Legal de la Franja Edil S.A.C.), (iii) Notificación electrónica SINOE sobre el delito de apropiación ilícita en contra del señor Christian Eduardo Herrera Rambla Bernales, (iv) Imagen sobre correos de AFP Net, (v) Reporte de la AFP del año 2023 y (vi) Documentos sobre Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales.
- **El Club de Fútbol, en cuanto a la documentación adjunta sobre información relacionada al pago de obligaciones con la SUNAT del año 2023, presenta, sobre la deuda coactiva, reportes de deudas coactivas con la SUNAT y Resoluciones de las obligaciones tributarias del año 2023, señalando que sólo mantiene deuda garantizada por un inmueble, la misma que se encuentra en un proceso de remate por parte de la SUNAT.**
- La Gerencia procedió a revisar la documentación registrada en el Módulo de Licenciamiento de la Plataforma Integral de la FPF, de la cual se advierte que con fecha 6 de mayo del 2024, la Gerencia evaluó la documentación registrada por el Club de Fútbol sobre el requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, esto es, la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que ha sido OBSERVADA con el siguiente detalle: *“El Club mantiene deuda de AFP (Enero a Marzo 2023) y no hay ingreso de recurso de reclamación del período tributario de julio, octubre 2023”.*
- **Se determinó que, con fecha 5 y 18 de marzo y 4 de abril del 2024, se aprobaron los Certificados de No Adeudo Vencido FPF, de Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD), de Obligaciones Laborales y de SAFAP, presentados por el Club, pero no ocurrió lo mismo con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, la misma que forma parte del requisito de deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia.**
- Cabe recordar que el procedimiento de concesión de Licencias inició en el mes de setiembre y culminó en el mes de octubre del 2023,



obteniendo el Club de Fútbol la Licencia A otorgada por la Comisión con fecha 30 de noviembre del 2023.

- La Gerencia señalo que el Artículo 86 del Reglamento sobre deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia, señala que *“(...) Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato. (...)”*.
- La Gerencia durante el procedimiento de concesión de Licencias, que culminó antes del 10 de diciembre del 2023, no evidenció el incumplimiento de las obligaciones tributarias del Club de Fútbol.
- La Gerencia sostiene que, conforme al Artículo 13 del Reglamento, está encargada de monitorear y supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, así como que está facultada de fiscalizar y detectar infracciones. Por ello, con fecha 3 de abril del 2024, a través de correo electrónico, la Gerencia informó al Club de Fútbol, el inicio del procedimiento de fiscalización, considerando las condiciones indispensables. Posteriormente, la Gerencia envió correos de recordatorio de fechas 10, 17 y 23 de abril del 2024, para que el Club de Fútbol cumpla con acreditar el cumplimiento de las obligaciones consideradas como requisitos indispensables para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
- **Conforme a la documentación brindada por el Club de Fútbol y a lo indicado en la Plataforma de la SUNAT (Consulta RUC), se advierte que, el Club de Fútbol mantiene deudas vencidas respecto al concepto tributario reportadas a Centrales de Riesgo, y que cuenta con un fraccionamiento suspendido garantizado con un inmueble por el monto ascendente a S/ 770,925.00. Se resalta que dicho inmueble se encuentra en proceso de remate por parte de SUNAT.**
- La Gerencia determina que el Club de Fútbol no ha cumplido, conforme a lo establecido en el Reglamento, es decir, con subsanar la documentación correspondiente al Artículo 86 del Reglamento, considerado como condición indispensable para mantener la Licencia durante el Campeonato 2024 Liga 2.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Club de Fútbol ha presentado diversa documentación y argumentos legales y fácticos esgrimidos ante la SUNAT, para explicar la situación de hecho y los motivos que originaría que se encuentre inmersos en la situación descrita anteriormente.
- La Gerencia advierte que el Club de Fútbol no remitió información para acreditar el cumplimiento del Artículo 86 del Reglamento, conforme a la documentación que es requerida por la Gerencia.



- 4.4. La **Comisión** resolvió con sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia. Mediante **Resolución N° 073-CL-FPF-2024**, la Comisión resolvió sancionar al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** con la suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, por la comisión de la infracción al Artículo 86 del Reglamento.
- 4.5. El **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** apeló la **Resolución N° 073-CL-FPF-2024** de la Comisión, mediante **Recurso de Apelación de fecha 12 de junio del 2024**.
- 4.6. El Tribunal mediante **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024, el Tribunal **resolvió** suspender la ejecución de los efectos de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio del 2024 hasta que se resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**.
- 4.7. De esta manera, mediante **Resolución N° 041-TL-FPF-2024** de fecha 20 de junio del 2024, el Tribunal **resolvió** declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 por la falta de motivación o explicación del por qué aplica la sanción de suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2 para el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**.
- 4.8. La **Comisión** resolvió una vez más con una sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia, y por lo dispuesto por el Tribunal (Resolución N° 041-TL-FPF-2024). Mediante **Resolución N° 087-CL-FPF-2024**, la Comisión resolvió ratificar, por mayoría, sancionar al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** con la suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, por la comisión de la infracción al Artículo 86 del Reglamento, disponiendo que, si el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las cinco (5) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta podrá ser levantada, y en consecuencia poder continuar participando en el Campeonato 2024 Liga 2.
- 4.9. El **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** apeló la **Resolución N° 087-CL-FPF-2024** de la Comisión, mediante **Recurso de Apelación de fecha 12 de julio del 2024**.



- 4.10. En este sentido, el debido procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias ha sido garantizado.
- 4.11. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias ha respetado todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin que se afecte el derecho de defensa.
- 4.12. Los procedimientos establecen actos y diligencias que se deben cumplir para garantizar los derechos e intereses de los Clubes de Fútbol.
- 4.13. Los aspectos mínimos que han considerado las autoridades, en el procedimiento, antes de emitir un pronunciamiento son: (i) El derecho a ser oído sobre su pedido, (ii) El derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido, y (iii) El derecho a que la decisión de la autoridad se encuentre motivada.
- 4.14. El Tribunal conociendo el estado actual y conforme a todo lo actuado en el presente procedimiento de fiscalización, cuenta con los argumentos de hecho y de derecho que han generado convicción y certeza para resolver. En este sentido, el Tribunal decidió no considerar necesario llevar a cabo una segunda Audiencia, solicitada por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, conforme a su prerrogativa establecida en el numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento.

5. El criterio del Tribunal para resolver

- 5.1. El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL fundamenta su Recurso de Apelación en una supuesta vulneración de principios del derecho administrativo sancionador. Al respecto los principios que regulan la potestad de las entidades del Estado no aplican a la FPF y al presente procedimiento de fiscalización por ser incompatibles con su naturaleza. El Artículo 2° de la Ley N° 30727 reconoce la autonomía de la FPF y señala lo siguiente: *“La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL”*.
- 5.2. En este sentido, el marco del Sistema Nacional de Licencias de Clubes se encuentra regulado por el Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional. El Reglamento regula el Sistema, cuya observancia es



una condición necesaria para la participación de los Clubes de Fútbol en el respectivo Campeonato. Otorgada la Licencia, la Gerencia de Licencias de la FPF tiene la facultad de iniciar de oficio procedimientos de fiscalización del cumplimiento de criterios y emitir opinión técnica sobre el cumplimiento de obligaciones. De acuerdo también con el Reglamento, recibido el Informe Técnico de la Gerencia, compete a la Comisión de Licencias de la FPF resolver sobre la identificación de infracciones y la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

- 5.3. De conformidad con el Reglamento, constituyen infracciones, los incumplimientos de criterios u otras disposiciones del mismo, estando contempladas en su Artículo 106 todas las sanciones aplicables por tipo de incumplimiento, como son los incumplimientos a las condiciones indispensables (numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento) entre las cuales se encuentran las obligaciones del Artículo 86 del Reglamento.

De este modo, el Artículo 86 del Reglamento señala que: ***“Artículo 86. Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia. Para obtener y mantener la Licencia, la Entidad Solicitante debe designar un responsable de la gestión deportiva, que se encargue de toda la planificación y coordinación del fútbol profesional y de juveniles en colaboración con las autoridades del club, para que exista una estrategia global del fútbol del club tanto técnica como administrativa y quien, como mínimo, deberá acreditar diploma de Gestión Deportiva o similares. Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos: (...) b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato. (...)”***. (El subrayado es nuestro).

- 5.4. Fluye de la norma transcrita que, para mantener la Licencia otorgada, es una obligación del Club de Fútbol acreditar que no mantiene deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia, y que para demostrar ello debe presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales con información que lo confirme. Es evidente que la mera presentación de una Declaración Jurada que no certifique la inexistencia de deudas vencidas no implica haber cumplido con las obligaciones tributarias. La mera formalidad de presentar o no la Declaración Jurada no es la conducta u omisión sancionable, **el hecho sancionable es no acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia.**



- 5.5. En relación con el hecho sancionable al que se refiere el párrafo anterior, el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento ha establecido las sanciones posibles que el Órgano competente deberá imponer, bajo responsabilidad, las cuales son la denegación, la suspensión o la revocación de la Licencia.
- 5.6. En consecuencia, este Tribunal sostiene que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL ha cometido infracción (conducta u omisión sancionable) y por tanto es pasible de las respectivas sanciones que han sido previamente descritas en el Reglamento. Del mismo modo, este Tribunal también considera que para el caso de las obligaciones tributarias a las que se refiere el Artículo 86 del Reglamento, el hecho sancionable (tipo infractor) es **no acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia.**
- 5.7. El Club de Fútbol sostiene que, objetivamente, el Reglamento solo exige la presentación de la mencionada Declaración Jurada y, aunque fue observado su contenido (por no acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias), ellos han cumplido estrictamente con la exigencia del Reglamento.
- 5.8. Como ya se señaló, el hecho sancionable no es la no presentación de la Declaración Jurada, sino no acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia. Concluir que no hay incumplimiento de las condiciones indispensables respecto a las obligaciones tributarias por la sola presentación de un documento que no acredita que no se mantienen deudas vencidas, es vaciar de contenido y sustancia a la disposición contenida en el literal b, del Artículo 86 del Reglamento. Por tal razón, se puede concluir que el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, al presentar una Declaración Jurada que no acreditaba la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia, ha incurrido en una infracción preestablecida en el Reglamento.
- 5.9. **La negociación para el pago de la Deuda Tributaria**
- El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL señala que la deuda tributaria del Ejercicio 2023 que mantiene con el Estado ha sido objeto de una negociación previa, donde la parte obligada (Club de Fútbol) ha garantizado el cumplimiento de la deuda a través de una garantía hipotecaria a favor del acreedor. Señala también que la entrega de la garantía hipotecaria implica certeza sobre el cumplimiento de la obligación tributaria y que, a la fecha, está en proceso de ejecución.



- Al respecto, la propia argumentación del Club de Fútbol evidencia el incumplimiento de las condiciones indispensables contenidas en el Artículo 86 del Reglamento, referidas a acreditar la inexistencia de deudas vencidas de Ejercicios anteriores al año de la Licencia. En efecto, el hecho que en la fecha haya un procedimiento coactivo en etapa de ejecución de garantía, implica dos (2) hechos incontrovertibles: (1) Existe una deuda tributaria y; (2) La deuda tributaria no ha sido cancelada.
- Asimismo, cabe mencionar que, en el Sistema Tributario peruano, la negociación o transacción para el pago de deudas tributarias frente a la SUNAT, a la que se refiere el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, no existe. De los actuados se tiene que, una vez emplazados por la SUNAT para el pago de las deudas tributarias correspondientes al Ejercicio 2023, el Club de Fútbol solicitó un fraccionamiento de la deuda tributaria, procedimiento en el cual debió otorgar garantía hipotecaria por el monto de la deuda (obligatorio cuando la deuda a fraccionar supera de 100 UIT). Posterior a ello, el Club de Fútbol perdió el fraccionamiento por incumplimiento de los pagos a los que se había comprometido (en ese sentido, no es un fraccionamiento suspendido como señala el Club de Fútbol), razón por la cual, la SUNAT queda en la posibilidad de iniciar las acciones pertinentes a la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada. En suma, el bien inmueble, objeto de la garantía hipotecaria, se encuentra en etapa de remate (sin fecha para llevarse a cabo) por el reiterado incumplimiento, incluso, del cronograma de pagos del fraccionamiento.
- En relación con el remate, de conformidad con el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT (25.09.2004), el precio base del remate en primera convocatoria será las dos terceras (2/3) partes del valor de tasación. De haber una segunda convocatoria se reducirá el precio base en un quince por ciento (15%). En el caso de una tercera convocatoria no se señalará precio base.
- Considerando que la última tasación de la SUNAT ha establecido que el valor de tasación es de S/ 1'173,968.75, el precio base de la primera convocatoria sería de S/ 782,645.83, una cifra no muy por encima de la deuda tributaria pendiente de pago (S/ 770,925.00) que día a día se incrementa por los intereses moratorios. En ese sentido, la cancelación total de la deuda tributaria del Ejercicio 2023 también es incierta, peor aún si el acto de remate se lleva a cabo en segunda o tercera convocatoria, lo cual es imposible de prever.



5.10. El bien otorgado en garantía como medio de pago

- El CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL señala que no se trata del desconocimiento de una deuda que no se está honrando, sino que hay un bien que constituye el medio de pago de dicha obligación, para lo cual hay que hacerlo líquido a través de un remate, siendo que el bien tiene un mayor valor que el de la deuda tributaria.
- Como ya se expuso, el mayor valor del bien inmueble se relativiza cuando en primera convocatoria el precio base se reduce a las dos terceras (2/3) partes del valor de tasación, ello sin considerar los intereses moratorios que incrementan la deuda tributaria día a día. Sin embargo, no se tiene certeza sobre la posibilidad de que el bien inmueble se adjudique por medio del remate en primera convocatoria, disminuyendo las posibilidades de cancelar la totalidad de la deuda tributaria en segunda o tercera convocatoria.
- Asimismo, la sola entrega del bien inmueble en garantía no implica un medio de pago de la obligación tributaria, pues la dación en pago no es un supuesto contenido en el Artículo 27° del TUO del Código Tributario para la extinción de obligaciones tributarias. Como bien señala el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, el bien inmueble objeto del remate hay que hacerlo líquido para que la misma SUNAT impute los fondos obtenidos al pago de las deudas tributarias que administre, lo que implica un largo procedimiento en el cual todavía no hay fecha y hora asignada para tal efecto.
- Sin perjuicio que el bien inmueble se llegue a rematar y se cancele la totalidad de la deuda tributaria en su momento, lo concreto es que el Club de Fútbol sí mantiene deudas tributarias pendientes de pago correspondientes al Ejercicio 2023 y, objetivamente, ha incurrido en la infracción contenida en el Reglamento, tal como lo hemos expuesto en los párrafos anteriores.
- La garantía del bien inmueble a favor del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, en el estado actual del procedimiento de fiscalización, deja en evidencia el incumplimiento por parte del referido Club de Fútbol de la condición indispensable exigida en el Artículo 86 del Reglamento para mantener la Licencia. En efecto, dejando en garantía el bien inmueble se acredita la obligación tributaria incumplida, y por tanto reconocida por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL (deudor tributario).
- Como ya se mencionó, la entrega en garantía de un bien inmueble no es una forma de la extinción de la obligación tributaria, pues solo se constituye en una expectativa de pago en la medida que el bien inmueble se realice.
- El Artículo 32° del TUO del Código Tributario determina las formas de pago de la deuda tributaria, que pueden ser utilizando los siguientes



medios: (1) Dinero en efectivo, (2) Cheques, (3) Notas de Crédito Negociables, (4) Débito en cuenta corriente o de ahorros, (5) Tarjeta de crédito; y (6) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe. Teniendo en cuenta ello, conforme a lo actuado en el Expediente, no se acredita por parte del Club de Fútbol el pago de la deuda tributaria del Ejercicio 2023 por alguno de los medios antes enumerados.

5.11. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal reconoce que en este caso existe un activo realizable (bien inmueble) entregado a la SUNAT como garantía hipotecaria, el mismo que realizado puede servir para extinguir la deuda tributaria con la SUNAT. Por tanto, es razonable otorgar un plazo para que logre su venta, sea de manera directa o mediante el remate, plazo durante el cual debe aplicarse la sanción de suspensión de la Licencia habida cuenta que se ha verificado el incumplimiento de una condición indispensable.

5.12. Se determina en consecuencia que, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL no cumple con el pago de las deudas vencidas por Ejercicio anteriores al año de la Licencia, derivadas de su obligación tributaria. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, este Tribunal queda expedito para resolver.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos, la Resolución N° 087-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias de la FPF.

TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Licencias de la FPF emita su Informe Técnico dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de terminada la sanción de suspensión de la Licencia al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL con la finalidad de informar sobre el cumplimiento o no de la condición indispensable para mantener la Licencia establecida en el Artículo 86 del Reglamento. De mantenerse el incumplimiento y las condiciones bajo las que se impuso la sanción confirmada, la Comisión de Licencias de la FPF podrá imponer directamente una sanción similar o más gravosa.

CUARTO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se mande a publicar.



Con la intervención de los señores miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Bassallo', written in a cursive style.

CARLOS BASSALLO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Raúl La Madrid', written in a cursive style.

RAÚL LA MADRID

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Aresio Viveros', written in a cursive style.

ARESIO VIVEROS